

San Miguel de Tucumán,

VISTO el EXP-FBQF-ME-4372-2023 de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, con actuaciones relacionadas con la apelación interpuesta por el Mg. Carlos Alberto Sued contra la RES-FBQF-DGA-RES-19791-2024 del Consejo Directivo de dicha Unidad Académica, en el concurso para la provisión del cargo de Profesor Titular con Dedicación Exclusiva en la Disciplina "Matemática", Cátedra de Matemática III; y

CONSIDERANDO:

Que analizado el expediente por la Comisión de Interpretación y Reglamento, surge que la Resolución emitida por el Consejo Directivo de la mencionada Facultad RES-FBQF-DGA-RES-19791-2024, dispone no hacer lugar a la impugnación presentada por el apelante en contra del acta dictamen del concurso de marras;

Que contra la Resolución denegatoria de la impugnación, el Mg. Carlos Alberto Sued apela con los siguientes cuestionamientos, que a continuación se detallan, los cuales serán analizados y contestados en el mismo orden que fueron planteados:

1.-Nulidad del Acta del Concurso (21/10/2024); solicita la nulidad total, absoluta insubsanable del acta del jurado correspondiente al concurso para el cargo de Profesor Titular con Dedicación Exclusiva en Matemática III, argumentando:

- Vicios de procedimiento: no se habría cumplido con lo estipulado en el Artículo 36 del Reglamento General de Concurso de Profesores, en cuanto a la justificación explícita del orden de mérito de los postulantes.

- Ausencia de fundamentación: el jurado habría emitido su dictamen sin realizar una evaluación explícita y razonada de los méritos y antecedentes de los concursantes, lo que violaría el debido proceso legal.

- Posibles delitos administrativos: Se menciona que las actuaciones podrían configurar delitos como abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art 248 del Código Penal).

2.- Irregularidades en la integración del Jurado

- Se sostiene que el reemplazo de miembros del jurado no fue debidamente notificado al recurrente, en contravención con los artículos 19 y 21 del Reglamento de Concurso, lo que afectó su derecho a la impugnación.

- Se cuestiona la idoneidad de al menos uno de los jurados y se solicita la intervención de un organismo psiquiátrico-psicológico de la UNT para evaluar su capacidad para participar en el proceso.

3.- Falta de justificación en la evaluación de Antecedentes

- El Acta del Jurado omitió valorar diversos méritos del recurrente, tales como:

- Publicaciones científicas y docentes.



- Experiencia en formación de recursos humanos.

- Antecedentes en investigación y gestión.

4.- Se denuncia que la evaluación del recurrente se hizo de manera arbitraria y sesgada, afectando su derecho a la igualdad y al debido proceso;

Que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que el dictamen del cuerpo jurídico permanente es un elemento esencial del acto administrativo, art 7 inc. d de la ley 19.549 de la ley de procedimiento administrativo, pero su aconsejamiento es solo eso, es consultivo, no obliga a los órganos decisores de la administración que pueden válidamente apartarse de ello dando fundadas razones para hacerlo, como ocurre en el caso en examen;

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento manifiesta que:

1.- El art. 36 del Reglamento de Concursos de Profesores Regulares para la Universidad nacional de Tucumán, exige de manera genérica en su redacción que el dictamen del jurado deberá ser EXPLICITO Y FUNDADO, a continuación, enumera los requisitos que el mismo debe contener a los fines de considerarse tal. Es tarea de la Comisión examinar si el dictamen del jurado cumple con los requisitos formales que enumera este artículo y que surja del dictamen de manera inequívoca y explícita su conclusión, previa consideración de los tres aspectos que el jurado tiene la obligación de valorar antes de emitir su dictamen.

- La Comisión de Interpretación y Reglamento del HCS, no tiene permitido ingresar, nadie puede hacerlo en realidad, a la consideración del mérito o valoración que el mismo contiene ya que aquello le está reservada exclusivamente al Jurado, tribunal de expertos que examina a los postulantes.

De la lectura minuciosa y detallada del dictamen del Jurado surge que, sí se han dado cumplimiento con los requisitos del art. 36 del Reglamento citado, no conteniendo vicios formales ni sustanciales que puedan conllevar a su nulidad.

El acta del Jurado que intervino en el concurso no es nula, toda vez que el proceso de evaluación se realizó con plena observancia de los procedimientos reglamentarios establecidos en la normativa vigente. En particular, se verificó que hubo una valoración efectiva de los antecedentes y méritos de los postulantes, de la prueba y de la entrevista conforme a los criterios establecidos en el Reglamento General para Concursos de Profesores Regulares (Resolución N° 2565-997 y sus modificatorias). Se estableció un orden de mérito hasta el segundo lugar, lo que evidencia que se cumplió con el procedimiento de evaluación, quedando desiertos el tercero y cuarto lugar por no cumplir con los requisitos para el cargo motivo del concurso de Profesor Titular con Dedicación Exclusiva en la Disciplina "Matemática".

Que en cita textual de partes pertinentes del dictamen del Jurado cuestionado por el impugnante y el dictamen de asesoría letrada, se expone lo siguiente, para corroborar que el mismo es "explícito y fundado" como exige el art 36 del Reglamento citado;

I.- Análisis y valoración de los antecedentes de los postulantes, todos los relevantes (para el jurado) fueron enumerados en el mismo orden que señala el Reglamento, surgiendo de esta enumeración un criterio comparativo claro con un orden de mérito que el jurado explícitamente pone al final de cada ítem evaluado en palabras del mentado art. 36



Antecedentes

Se analizaron los antecedentes en los ítems: título, docencia, investigación, formación de recursos humanos, formación y perfeccionamiento, extensión, gestión y otros.

- Mg. Susana Beatriz Mercau "categoría 3 en el programa de incentivos a los docentes e investigadores del CIUNT", igualando en este aspecto a la Ms. María Isabel Giannini. Posee antecedentes en todos los ítems, con la única excepción del dictado de cursos.

- Mg. Carlos Sued, en contraste, "categoría IV en el programa de incentivos a los docentes e investigadores del CIUNT", lo que lo posiciona en un nivel inferior en este criterio. Además, "no posee publicaciones con fines docentes y formación en recursos humanos".

- Lic. Armando Alfredo Danún "no posee antecedentes en el dictado de cursos, publicaciones con fines docentes, categoría en investigación y en formación de recursos humanos".

"Evaluados los antecedentes de los cuatro postulantes, este jurado decide por unanimidad el siguiente orden de mérito:

1. Ms. María Isabel Giannini - Mg. Susana Beatriz Mercau
2. Mg. Carlos Sued"

II.- En cuanto al análisis y valoración de las pruebas orales y públicas: fueron descritas por el jurado con extremo cuidado. Surge de las mismas que sí se hizo una valoración (surgiendo en algunos casos frases positivas y otras negativas respecto de ellas), las cuales son explícitas y claras al momento de que se fundamenta y justifica los criterios del jurado para el orden de mérito que se realiza al finalizar el análisis valorativo de las pruebas, como los hace en cada uno de los ítems exigidos por el art. 36 citado.

"Ms. María Isabel Giannini: Desarrolló el tema en tiempo reglamentario...los ejemplos y aplicaciones fueron seleccionados con un nivel muy alto lo cual no facilita la comprensión del tema... No hizo uso del pizarrón"

"Lic. Armando Alfredo Danún: Desarrolló el tema en tiempo reglamentario. Para la exposición hizo uso excesivo del recurso multimedia... Dio las definiciones de integral curvilínea de campo escalar e integral curvilínea campo vectorial con evidente falta de rigurosidad. Expuso con imprecisiones ejemplos y aplicaciones".

"Mg. Susana Beatriz Mercau: Desarrolló el tema en tiempo reglamentario. Para la exposición hizo buen uso de recursos multimedia. Inició su clase mencionando los conceptos previos, objetivos y planteando un problema de aplicación. Definió rigurosamente integral curvilínea de campo escalar con ejemplos. A partir de la fórmula de cálculo de la integral curvilínea de campo vectorial, desarrolló ejemplos y aplicaciones. Enunció dos teoremas importantes y un criterio. Hizo buen uso del pizarrón evidenciando buenas condiciones didácticas".

"Mg. Carlos Sued: Desarrolló el tema en tiempo reglamentario. Para la exposición hizo uso de recursos multimedia... Dio la definición de integral curvilínea de campo escalar para casos particulares. En el pizarrón desarrolló ejemplos con errores de expresión oral y escrita. No definió integral curvilínea de campo vectorial".

"Valoración de la Clase Oral y Pública: Evaluadas las clases de los cuatro postulantes, este jurado decide por unanimidad el siguiente orden de mérito:

- 1- Mg. Susana Beatriz Mercau
- 2- Ms. María Isabel Giannini"

III.-Por último, y en relación a la entrevista de cada uno de los postulantes, el jurado expone primero las preguntas que hicieron a los postulantes, que fueron las mismas para todos, y de las respuestas que dieron, se denota la valoración y comparación de cada una, fundamentando el orden de mérito que se expresa al finalizar este ítem:

1. Mg. Susana Beatriz Mercau
2. Ms. María Isabel Giannini
3. Mg. Carlos Sued
4. Lic. Armando Alfredo Danún

Que por último y fundado en lo anterior, cada uno de los ítems enumerados y valorados, el jurado enumera el orden de mérito definitivo para el cargo objeto del concurso, sugiriendo en primer término a la Mg. Susana Beatriz Mercau y en segundo término a la Ms. María Isabel Giannini, el cual se deduce del análisis total de los antecedentes, clases oral y pública y de las entrevistas, cada uno de los cuales cuenta con su propio orden de mérito, para un mejor arribo al orden de mérito definitivo. El art. 36 no exige que en el orden de mérito se tenga que detallar a todos los concursantes, por lo que no se advierte nulidad por no mencionar hasta el último postulante;

Que la ausencia de mayor desarrollo argumental en algunos apartados del dictamen no implica una nulidad automática ni puede fundamentar la aparente nulidad que se pretende, ya que el reglamento exige una valoración explícita y fundada pero no un desarrollo exhaustivo de cada criterio en términos textuales;

Que por todas las razones dadas, la Comisión de Interpretación y Reglamento decide apartarse del aconsejamiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán, que no es obligatoria ni vinculante;

Que en relación a la afirmación del escrito de impugnación de la ausencia de fundamentación del jurado, ha quedado por todo lo expuesto suficientemente probado para la Comisión que si lo está y, por lo tanto, ese cuestionamiento no puede prosperar;

2.- El criterio seguido por el Consejo Directivo de la Facultad de Bioquímica Química y Farmacia en su resolución denegatoria de la nulidad planteada por el apelante Sued, se encuentra dentro de lo que se entiende como un acto administrativo de alcance particular, tratándose de una decisión de la autoridad administrativa, que se aplica a una o más personas o a casos específicos.

Que este acto administrativo que se vuelca en la resolución motivo de recurso impugnatorio por el postulante perdedor, si es válido, no puede ser considerado como atentatorio de derechos constitucionales, al ser emitido de conformidad con las normas jurídicas vigentes y cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales según el art. 36 del citado reglamento;

Que tratándose de un acto administrativo de alcance particular, la resolución impugnada adquiere eficacia desde el momento mismo en que fue notificada a los interesados. Por lo tanto y como tal goza de los principios propios de ellos;

Que un acto administrativo de carácter particular como la resolución del Consejo Directivo de la Facultad, aquí impugnado, sería pasible de nulidad absoluta e insubsanable cuando carezca de algún requisito esencial cuya violación produciría esa nulidad absoluta del acto, lo que no se advierte;

Que la resolución del Consejo Directivo mantiene la validez del dictamen del jurado y contiene una adecuada motivación, o sea que expresa "en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto", por ello, la resolución del Consejo Directivo no es nula de nulidad absoluta como pretende el impugnante y mucho menos, merecedora de los epítetos que han sido manifestados en el escrito de recurso dado que contiene la debida motivación del mismo;

Que analizado el dictamen del jurado, tampoco merece la fulminación de la nulidad absoluta, dado que como se dijo el mismo cumple con los requisitos exigidos por el art. 36 del Reglamento de Concursos de Profesores Regulares;

Que en consecuencia, siendo que el Acta del Jurado no adolece de un vicio o defecto que justifique la declaración de su nulidad por el Consejo Directivo, porque contiene todos los requisitos formales del art. 36 del Reglamento, no advertimos la nulidad que alega el recurrente;

Que la resolución del Consejo Directivo no adolece de vicio que justifique su nulidad, no afecta derechos subjetivos del recurrente ni menos el debido proceso legal o algún derecho constitucional;

Que el artículo 12 de la Ley N° 19.549, aplicable, establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad (legitimidad es sinónimo de juridicidad o conformidad al ordenamiento jurídico) y ello supone la necesaria presencia de dos elementos esenciales; por un lado, la legalidad y por el otro, la razonabilidad, ambos concurrentes en este acto;

Que finalmente, siempre es bueno retener que la finalidad del acto administrativo constituye uno de sus elementos esenciales, es decir, determinante de su validez y que el vicio que la afecta, la desviación de poder, se configura cuando el acto persigue, encubiertamente, un fin público o privado distinto del que justifica su dictado, su causa y objeto que no se advierte en la resolución del Consejo Directivo;

Que la presunción es relativa y cede ante un supuesto comprobado de nulidad del acto por carecer de los requisitos esenciales. Como poseen tal presunción de legitimidad, que es la suposición de que el acto fue emitido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sólo cede cuando el impugnante comprueba esta ilegitimidad o cuando son notorios y estamos en presencia de actos administrativos nulos que adolecen de un vicio patente o manifiesto, tal es el caso de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;

Que el presente análisis reconoce como marco conceptual la necesidad de indagar el modo de conciliar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva de la que, como garantía expresamente reconocida en el texto constitucional, gozan todos los individuos y la presunción de legitimidad que, como atributo legal, ostentan los actos administrativos;



Que en el caso presente y desde este análisis, no fue comprobado, ni se advierte la notoria existencia de causal de nulidad que pueda tornar arbitrario el acto, por lo tanto, la resolución tiene plena eficacia y validez, no afectando derechos constitucionales;

Que las causas posibles de nulidad o invalidez de un acto administrativo de alcance particular, como la resolución de un Consejo Directivo, pueden tener origen en la existencia de vicios en el procedimiento concursal y/o falta en la corrección de los elementos del acto;

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, el procedimiento, y el acta del jurado no contienen vicios que torne nulo el procedimiento y el acta del jurado;

Que la resolución del Consejo Directivo contiene fundamentación y motivación, expresa los preceptos jurídicos aplicables al concurso de profesores y las razones o argumentos para considerar válido el dictamen del jurado. Su estructura posee todos los elementos que le son esenciales, no advirtiendo motivo o causa alguna de nulidad;

Que la falta de fundamentación y motivación de la resolución denegatoria de la pretensión del Sr. Sued, hoy apelada, se produciría si se hubiere omitido expresar el dispositivo legal aplicable al concurso (en este caso el art. 36 del Reglamento General para Concurso de Profesores Regulares) y las razones que se hayan considerado para estimar que el concurso presente pueda subsumirse en hipótesis de violación de esa norma jurídica;

3.- Irregularidades en la integración del Jurado

Que el recurrente sostiene que el reemplazo de miembros del jurado no le fue debidamente notificado, en contravención con los artículos 19 y 21 del Reglamento de Concurso, lo que afectó su derecho a la impugnación;

Que consta en este expediente, que el impugnante fue debidamente notificado de la constitución total de su jurado (titulares y suplentes), sin que haya efectuado impugnación ni recusación a ningún miembro del jurado;

Que el art. 21 del Reglamento de Concurso establece expresamente que el concursante, una vez notificado de su integración, tiene 5 días hábiles para recusar, lo que no consta en este expte., por lo que su silencio es considerado como que no cuestiona la constitución del jurado actuante, no siendo la oportunidad de hacerlo al momento que el jurado expide un dictamen negativo a sus intereses, ya que su derecho ha caducado y la composición del jurado quedó firme;

Que en su escrito, el impugnante cuestiona la idoneidad de al menos uno de los jurados y solicita la intervención de un organismo psiquiátrico-psicológico de la UNT, para evaluar su capacidad para participar en el proceso. Además de lo expresado en el punto anterior respecto a su improcedencia por extemporaneidad, esta Comisión considera que alguna de las expresiones y vocablos utilizados por el recurrente se encuentran fuera de todo decoro y respeto que deben guardar los escritos, por lo que solicita al cuerpo que se exprese en este sentido;

4- Posibles delitos administrativos: Se menciona que las actuaciones podrían configurar delitos como abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art.248 del Código Penal). Por lo

expuesto anteriormente, no se considera la posible existencia de ningún delito, no siendo competencia de esta Comisión pronunciarse al respecto.

Que luego de un exhaustivo análisis y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Interpretación y Reglamento sostiene:

1- Que el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos no tiene carácter vinculante, sino que constituye una opinión técnica que puede ser considerada, pero no obliga a la administración a adoptarla como resolución final. La Facultad no está obligada a seguir sus recomendaciones, sino que debe evaluar la totalidad del procedimiento y adoptar la resolución más adecuada en función de los antecedentes y la normativa vigente. Por lo cual su apartamiento no puede ser considerado un motivo de nulidad del acto del Consejo Directivo,

2- La resolución del Consejo Directivo de la FBQF tiene la debida valoración y fundamentación, por lo que no contiene vicio de nulidad absoluta,

3- El procedimiento del llamado a concurso y la integración del jurado, inscripción, concurso y emisión de dictamen de jurado cumple con los requisitos formales por lo que el procedimiento es válido y eficaz,

4- En relación a la falta de notificación de la composición del jurado, del expediente surge que la conformación final del jurado fue comunicada en tiempo y forma. No siendo impugnados los miembros del jurado en el plazo reglamentario, lo que indica que ha consentido el jurado siendo extemporáneo su planteo actual,

5- Sobre la supuesta arbitrariedad y desviación de poder de la Decana y el Consejo Directivo: "El recurrente denuncia que las decisiones adoptadas en este proceso obedecen a la voluntad omnímoda de la Decana y el HCD". No obstante:

- El procedimiento ha seguido las instancias reglamentarias establecidas.

- El CD ejerció competencias reglamentarias y estatutarias que le son propias, debidamente justificadas y motivadas.

- Las resoluciones (actos administrativos de carácter particular) han sido adoptadas por los órganos competentes cumpliendo con los requisitos de valoración, fundamentación y decisión. Conforme a ello no corresponde la nulidad de los mismos por carecer de defectos.

- No se ha demostrado que existiera una actuación arbitraria, ni tampoco se han presentado pruebas concretas que respalden la acusación de desviación de poder.

Se aconseja rechazar esta petición y efectuar un llamado de atención sobre el uso de términos agraviantes e incorrectos;

- En cuanto a la reserva de acciones administrativas, civiles y penales:

El apelante efectúa una reserva genérica de iniciar acciones legales contra los funcionarios intervinientes. Esta manifestación no tiene relevancia para la resolución del recurso administrativo, ya que



cualquier acción judicial futura es independiente de esta instancia y ajena a nuestra competencia, sin que ello pueda ser óbice para que el cuerpo se refiera a los epítetos agraviantes utilizados en el escrito;

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DE TUCUMAN

-en sesión ordinaria de fecha 25 de marzo de 2025-

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar a la apelación interpuesta por el Mg. Carlos Alberto Sued contra la RES-FBQF-DGA-RES-19791-2024 del Consejo Directivo de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, en el concurso sustanciado para la provisión del cargo de Profesor Titular con Dedicación Exclusiva en la Disciplina "Matemática", Cátedra de Matemática III;-

ARTICULO 2º.- Ratificar la RES-FBQF-DGA-RES-19791-2024 de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia.-

ARTICULO 3º.- Hágase saber y notifíquese al Mg. Carlos Alberto Sued.-

ARTICULO 4º.- Vuelva a la Facultad de origen para la prosecución correspondiente del trámite.-

Resolución N°: RES - DGAC - 2474 / 2025

Hoja de firmas